



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA

LA HABANA, MARTES 12 DE FEBRERO DE 2002

AÑO C

Suscripción por Correo Elect.: suscribe@gacetaoficial.cu , Sitio Web : <http://www.gacetaoficial.cu/>

Número 9 – Distribución gratuita en soporte digital

Página 301

CONSEJO DE ESTADO

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas y a propuesta del Presidente del Tribunal Supremo Popular, ha aprobado el siguiente

ACUERDO

PRIMERO: Elegir al compañero PEDRO LUIS GONZALEZ CHAVEZ, en el cargo de Vicepresidente del Tribunal Supremo Popular.

SEGUNDO: Comuníquese el presente Acuerdo al Presidente del Tribunal Supremo Popular, al interesado y publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 5 de febrero del 2002.

Fidel Castro Ruz

Presidente del Consejo
de Estado

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 28 de enero del 2002, el siguiente

ACUERDO

Promover y a tales efectos designar al compañero DOMINGO GREGORIO CORO IRIGOYEN, al cargo de Viceministro del Ministerio de la Industria Ligera.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República, remitir copia a los miembros del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, a la Secretaría del Consejo de Estado, y a cuantos otros sean pertinentes, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a los 31 días del mes de enero del 2002.

Carlos Lage Dávila

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 28 de enero del 2002, el siguiente

ACUERDO

Promover y a tales efectos designar al compañero EDUARDO EUTIMIO SANTOS CANALEJO, al cargo de Viceministro del Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República, remitir copia a los miembros del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, a la Secretaría del Consejo de Estado, y a cuantos otros sean pertinentes, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a los 31 días del mes de enero del 2002.

Carlos Lage Dávila

CONSEJO DE MINISTROS

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 28 de enero del 2002, el siguiente

ACUERDO

Liberar al compañero HUMBERTO VALENTIN SOSA GUERRERO, del cargo de Viceministro del Ministerio de la Industria Ligera.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República, remitir copia a los miembros del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, a la Secretaría del Consejo de Estado, y a cuantos otros sean pertinentes, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a los 31 días del mes de enero del 2002.

Carlos Lage Dávila

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

MINISTERIOS

CIENCIA, TECNOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE

RESOLUCION No. 7/2002

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de 21 de abril de 1994, quien resuelve fue nombrada Ministra del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

POR CUANTO: El Acuerdo 2823 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de 25 de Noviembre de 1994 en su Apartado SEPTIMO, aprobó la constitución de las Agencias de Ciencia y Tecnología; Medio Ambiente; Información y Energía Nuclear, subordinadas a este Ministerio y facultó a quien resuelve, para aprobar la estructura y plantilla de dichas Agencias.

POR CUANTO: Mediante Resolución 88 de fecha 6 de marzo de 1995 dictada por quien resuelve se estableció la misión que tendría la Agencia de Medio Ambiente.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 534 de fecha 15 de noviembre del año 2001 dictada por el Ministro de Economía y Planificación, fue autorizada la modificación del objeto social de la unidad presupuestada denominada Agencia de Medio Ambiente, subordinada a este Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, a partir de su conversión en una Organización Superior de Dirección.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas.

R e s u e l v o :

PRIMERO: Disponer que la unidad presupuestada denominada **Agencia de Medio Ambiente**, funcione como Organización Superior de Dirección, a la cual se le integran las siguientes entidades:

- Instituto de Meteorología
- Instituto de Geofísica y Astronomía
- Instituto de Geografía Tropical
- Instituto de Ecología y Sistemática
- Instituto de Oceanología
- Acuario Nacional
- Parque Zoológico Nacional
- Museo Nacional de Historia Natural

SEGUNDO: El objeto social de la unidad presupuestada denominada Agencia de Medio Ambiente, como Organización Superior de Dirección, es el siguiente:

- Proponer, gerenciar y ejecutar programas y proyectos de investigación científica e innovación tecnológica que den apoyo y sustentación a la actividad de gestión ambiental, al uso racional de los recursos naturales y al establecimiento de planes y manejos de ecosistemas frágiles.
- Coordinar y comercializar, de forma mayorista y en ambas monedas, paquetes tecnológicos de productos y servicios relacionados con la gestión del medio ambiente y el uso racional de los recursos naturales.
- Ofrecer servicios integrales de consultoría sobre técnicas de gestión ambiental, el uso racional de los recursos naturales y el establecimiento de planes de manejo de ecosistemas frágiles, en ambas monedas.
- Identificar, gestionar, gerenciar y controlar fuentes de financiamiento nacionales e internacionales, dirigidas a sustentar y potenciar la gestión ambiental nacional.
- Coordinar y promover la participación en ferias, exposiciones y otros eventos, en temas relacionados con la gestión ambiental, el uso racional de los recursos natu-

rales y el establecimiento de planes de manejo de ecosistemas frágiles.

Las actividades autorizadas a cobrar en moneda libremente convertible que se efectúen entre entidades estatales, se ajustan a las disposiciones vigentes al respecto.

TERCERO: Las funciones y atribuciones de la Unidad Presupuestada denominada Agencia de Medio Ambiente, se corresponderán con la ejecución y cumplimiento de su objeto social.

CUARTO: Para garantizar su objeto social la Agencia tiene las atribuciones y funciones siguientes:

1. Dirigir, controlar y coordinar las entidades que le están subordinadas para dar cumplimiento a su Misión.
2. Proponer y diseñar estrategias y Programas Científico Técnicos vinculados con el Medio Ambiente y las Ciencias Naturales en el ámbito de su objeto social.
3. Gerenciar y ejecutar programas y proyectos de investigación científica y de innovación tecnológica en el marco de su objeto social.
4. Participar, de conjunto con la Dirección de Colaboración Internacional del CITMA, en la elaboración de las políticas y estrategias de cooperación internacional en materia de medio ambiente y en los análisis, elaboración de directivas y asesoramiento en relación con los tratados internacionales, convenciones o convenios que puedan implicar la adquisición de compromisos internacionales para el país en materia de medio ambiente y desarrollo sostenible.
5. Dirigir y controlar, en coordinación con la Dirección Internacional del CITMA, la actividad de colaboración internacional de la Agencia y sus instituciones, con los diferentes países y organismos internacionales.
6. Dirigir y controlar la aplicación de la política de desarrollo de los recursos humanos, en especial lo relativo a la renovación de la Fuerza de Trabajo Calificada y la aplicación de la política de cuadros de la Agencia y sus instituciones.
7. Participar en la política de formación y desarrollo de especialistas en la esfera medio ambiental.
8. Evaluar y emitir recomendaciones sobre creación, fusión, extinción, traspaso, integración y cualquier otro cambio en relación con las instituciones subordinadas.
9. Aprobar, a su nivel, el Plan Técnico Económico de las instituciones subordinadas y controlar su cumplimiento.
10. Elaborar y controlar la ejecución de los presupuestos financieros para los programas y proyectos de investigación científica e innovación tecnológica que realizan las instituciones que se le subordinan.
11. Desagregar el presupuesto aprobado entre las instituciones subordinadas.
12. Diseñar e implementar la estrategia financiera de la Agencia y sus instituciones.

13. Realizar la gerencia financiera de los programas y proyectos aprobados.
14. Diseñar e implementar la estrategia comercial de la Agencia, sobre la base de la política trazada por el organismo superior.
15. Brindar servicios integrales de consultoría en ambas monedas a partir de las capacidades del País y en el marco de su Misión
16. Conformar, gerenciar y comercializar Paquetes Tecnológicos de servicios y productos que integren las capacidades de las entidades que se le subordinan y otros que sean necesarios para dar respuesta a las demandas del desarrollo sostenible del País.
17. Coordinar y promover la participación en ferias, exposiciones y otros eventos que sirvan de promoción a las actividades de comercialización.
18. Elaborar la estrategia inversionista en correspondencia con los objetivos aprobados a la Agencia.
19. Participar y ejecutar las acciones que le corresponden de la Red Nacional de Vigilancia y Calidad Ambiental y el Sistema Nacional de datos e informaciones sobre Medio Ambiente y Desarrollo.
20. Participar en la elaboración de la Política Ambiental y en la elaboración de los documentos jurídicos relacionados con el medio ambiente y ejecutar lo que se le asigne.
21. Atender metodológicamente los Centros de Servicios Ambientales pertenecientes al CITMA.

QUINTO: Delegar en la Agencia del Medio Ambiente la atención de los Centros de Información y Gestión Ambiental (CIGEA) y Nacional de Áreas Protegidas (CNAP).

SEXTO: Delegar en el Viceministro que atiende la Dirección de Recursos Humanos, la facultad de emitir la certificación de aprobación de estructura correspondiente, fijando la cifra de sus trabajadores y dirigentes para conformar la plantilla de cargos, a cuyos efectos, la Agencia de Medio Ambiente, dispondrá de un término de SESENTA (60) días contados a partir de la emisión de la presente, para realizar estos trámites ante la Dirección de Recursos Humanos de este Ministerio.

SÉPTIMO: Derogar la Resolución No. 88 de 1995 y cuantas otras disposiciones de igual e inferior jerarquía en cuanto se opongan a lo que por medio de la presente se dispone.

OCTAVO: Notifíquese al Presidente de la Agencia Medio Ambiente, a las instituciones a ella subordinadas y comuníquese con entrega de copia en todos los casos, a los Ministerios de Economía y Planificación; Trabajo y Seguridad Social; a la Oficina Nacional de Estadísticas, a la Dirección de Perfeccionamiento y Organización y hágasele saber al Viceministro Primero y demás Viceministros, Directores y jefes de Departamento de la sede central y del resto del Sistema de este Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y a cuantas otras personas naturales y jurídicas corresponda conocer lo dispuesto.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

DADA, en la sede del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, en la Ciudad de La Habana, a los 29 días del mes de enero del dos mil dos.

Dr. Daniel de la Caridad Codorníu Pujals
Ministro a.i. de Ciencia, Tecnología
y Medio Ambiente

COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCION No. 40 de 2002

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución N° 539, de 12 de noviembre de 2001, dictada por el Ministro del Comercio Exterior, se establece el procedimiento para el otorgamiento de facultades de comercio exterior a las asociaciones económicas internacionales constituidas al amparo de la Ley N° 77, "Ley de la Inversión Extranjera", así mismo, dispone la nomenclatura de productos de importación y exportación que requerirán interesar expresa autorización para su ejecución por las mencionadas asociaciones.

POR CUANTO: La Unión Nacional de Acopio en virtud de la Asociación Económica Internacional existente con la entidad canadiense CNW Agriculture Limited, denominada SHERRIT GREEN, oportunamente aprobada por el término de 2 años contados a partir del 1 de julio del 2001, de conformidad con lo establecido, ha presentado la correspondiente solicitud a los efectos de que se le amplíe la nomenclatura de productos de importación que requiere para el cumplimiento de los fines previstos en su objeto social.

POR CUANTO: El Consejo de Dirección de este Ministerio ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la citada entidad.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar a la Unión Nacional de Acopio, en virtud de la Asociación Económica Internacional existente con la entidad canadiense CNW Agriculture Limited, denominada SHERRIT GREEN, identificada a los efectos estadísticos con el Código N°273, para que ejecute directamente la importación de las mercancías que al nivel de subpartidas arancelarias, se indican en el Anexo N° 1, que forma parte integrante de la presente Resolución.

— Nomenclatura permanente de productos de importación (Anexo N° 1).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en la nomenclatura, que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos en su objeto social.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La Unión Nacional de Acopio, en virtud de la Asociación Económica Internacional existente con la entidad canadiense CNW Agriculture Limited, denominada SHERRIT GREEN, al amparo de la Resolución N° 200, dictada por el Ministro del Comercio Exterior en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la importación eventual de productos, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en virtud del Apartado Primero, actualice su inscripción en el Registro Nacional de Exportadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio, S.A., al Banco Exterior de Cuba, a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los cuatro días del mes de febrero de dos mil dos.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 44 de 2002

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución N° 122, de 26 de marzo de 2001, fue ratificada la autorización a la EMPRESA NACIONAL DE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS A LA EDUCACIÓN SUPERIOR para ejecutar directamente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La EMPRESA NACIONAL DE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS A LA EDUCACIÓN SUPERIOR ha presentado la correspondiente solicitud, a los

efectos de que se le modifique la nomenclatura de productos de importación que requiere a los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio, ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de los productos de exportación e importación autorizada a ejecutar a la citada entidad.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la EMPRESA NACIONAL DE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS A LA EDUCACIÓN SUPERIOR, identificada a los efectos estadísticos con el Código N° 269, para que ejecute directamente la exportación e importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en los Anexos N° 1, 2 y 3 que forman parte integrante de la presente Resolución, y que sustituye la nomenclatura aprobada al amparo de la Resolución N° 122, de 26 de marzo de 2001, la que consecuentemente quedará sin efecto.

— Nomenclatura permanente de productos de exportación (Anexo N° 1).

— Nomenclatura permanente de productos de importación (Anexo N° 2).

— Nomenclatura temporal de productos de importación por el término de un (1) año, para garantizar el contrato de producción cooperada (Anexo N° 3).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en la nomenclatura que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a las entidades pertenecientes al Ministerio de Educación Superior.

TERCERO: Los productos de importación relacionados con los capítulos 28 y 29 del Arancel de Aduana que por la presente se aprueban, sólo serán en forma de reactivos químicos y no como materias primas y serán destinados a garantizar el proceso docente e investigativo del sistema del Ministerio de Educación Superior.

CUARTO: La importación de las mercancías requeridas con el fin de satisfacer necesidades del Turismo Científico-Docente, sólo podrá ejecutarse mediante la extracción para consumo de productos que se encuentren almacenados en régimen de Depósito de Aduana, mediante la presentación de la autorización de importación eventual.

QUINTO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

SEXTO: La EMPRESA NACIONAL DE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS A LA EDUCACIÓN SUPERIOR, al amparo de la Resolución N° 200, dictada por el Ministro del Comercio Exterior, en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la exportación e importación eventual

de los productos que requiera, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los seis días del mes de febrero de dos mil dos.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 45 de 2002

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución N° 651, de 15 de diciembre del 2000, fue ratificada la autorización a la Firma Comercial Importadora SERVIMPORT para ejecutar directamente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La Firma Comercial Importadora SERVIMPORT ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le modifique la nomenclatura de productos de importación que requiere a los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio, ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de los productos de importación autorizada a ejecutar a la citada entidad.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la Firma Comercial Importadora SERVIMPORT, identificada a los efectos estadísticos con el Código N° 441, para que ejecute directamente la importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en los Anexos N° 1 y 2 que forman parte integrante de la presente Resolución, y que sustituye la nomenclatura aprobada al amparo de la Resolución N° 651, de 15 de diciembre del 2000, la que consecuentemente quedará sin efecto.

— Nomenclatura permanente de productos de importación (Anexo N° 1).

— Nomenclatura temporal de productos de importación, por el término de dos (2) años (Anexo N° 2).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en la nomenclatura que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino al consumo productivo de la Empresa Palacio de las Convenciones, y la comercialización en los establecimientos, tiendas y puntos de ventas que se subordinan a la referida empresa.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La Firma Comercial Importadora SERVIMPORT, al amparo de la Resolución N° 200, dictada por el Ministro del Comercio Exterior, en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la importación eventual de los productos que requiera, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los seis días del mes de febrero de dos mil dos.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 46 de 2002

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución N° 501, de 15 de septiembre del 2000, fue ratificada la autorización a la sociedad mercantil cubana PRENSA LATINA, AGENCIA INFORMATIVA LATINOAMERICANA, S.A., para ejecutar directamente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La sociedad mercantil cubana PRENSA LATINA, AGENCIA INFORMATIVA LATINOAMERICANA, S.A., ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le adecuen las facultades otorgadas para la ejecución de operaciones de co-

mercio exterior, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio, ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de los productos de exportación e importación autorizada a ejecutar a la citada entidad.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la sociedad mercantil cubana PRENSA LATINA, AGENCIA INFORMATIVA LATINOAMERICANA, S.A., identificada a los efectos estadísticos con el Código N° 159, para que ejecute directamente la exportación e importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en los Anexos N° 1, 2 y 3 que forman parte integrante de la presente Resolución, y que sustituye la nomenclatura aprobada al amparo de la Resolución N° 501, de 15 de septiembre del 2000, la que consecuentemente quedará sin efecto.

- Nomenclatura permanente de productos de exportación (Anexo N° 1).
- Nomenclatura permanente de productos de importación (Anexo N° 2).
- Nomenclatura temporal de productos de importación, por el término de dos (2) años (Anexo N° 3).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en la nomenclatura que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social, excepto los equipos de impresión ligera y sus accesorios que podrán ser destinados a la comercialización con terceros.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La sociedad mercantil cubana PRENSA LATINA, AGENCIA INFORMATIVA LATINOAMERICANA, S.A., al amparo de la Resolución N° 200, dictada por el Ministro del Comercio Exterior, en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la exportación e importación eventual de los productos que requiera, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los seis días del mes de febrero de dos mil dos.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 47 de 2002

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución N° 299, de 26 de mayo de 2000, dictada por el Ministro del Comercio Exterior, fue establecido el Procedimiento para la concesión, modificación y cancelación de facultades de comercio exterior, así como la de nomenclaturas de productos autorizados, a las empresas estatales, sociedades mercantiles cubanas y Asociaciones Económicas Internacionales constituidas al amparo de la Ley N° 77, "Ley de la Inversión Extranjera".

POR CUANTO: La sociedad mercantil cubana MOVITEL, S.A., de conformidad con lo establecido, ha presentado la correspondiente solicitud a los efectos de que se le concedan facultades para realizar operaciones de comercio exterior, así como se le autorice la correspondiente nomenclatura de productos de exportación e importación, a los fines previstos en su objeto social.

POR CUANTO: El Consejo de Dirección de este Ministerio ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la citada entidad.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar a la sociedad mercantil cubana MOVITEL, S.A., identificada a los efectos estadísticos con el Código N° 612, para que ejecute directamente la exportación e importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias, se indican en los Anexos N° 1 y 2 que forman parte integrante de la presente Resolución.

- Nomenclatura temporal por el término de un (1) año de productos de exportación (Anexo N° 1).
- Nomenclatura temporal por el término de un (1) año de productos de importación (Anexo N° 2).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en la nomenclatura que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social.

TERCERO: La sociedad mercantil cubana MOVITEL, S.A., deberá en el transcurso de un año, a partir de emitida la presente Resolución, modificar el objeto social, adecuándolo a las condiciones que como importador se requieren.

CUARTO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

QUINTO: La sociedad mercantil cubana MOVITEL, S.A., al amparo de la Resolución N° 200, dictada por el Ministro del Comercio Exterior en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la exportación e importación eventual de productos, cuya nomenclatura no se aprueba por la presente.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en virtud del Apartado Primero, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Exportadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio, S.A., al Banco Exterior de Cuba, a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los seis días del mes de febrero de dos mil dos.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 48 de 2002

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución N° 539, de 12 de noviembre de 2001, dictada por el Ministro del Comercio Exterior, se establece el procedimiento para el otorgamiento de facultades de comercio exterior a las asociaciones económicas internacionales constituidas al amparo de la Ley N° 77, "Ley de la Inversión Extranjera", así mismo, dispone la nomenclatura de productos de importación y exportación que requerirán interesar expresa autorización para su ejecución por las mencionadas asociaciones.

POR CUANTO: La Empresa Mixta BRASCUBA, S.A., oportunamente aprobada por el término de 25 años contados a partir del 24 de abril de 1995, de conformidad con lo esta-

blecido, ha presentado la correspondiente solicitud a los efectos de que se le prorrogue la nomenclatura temporal de productos de importación a los fines previstos en su objeto social.

POR CUANTO: El Consejo de Dirección de este Ministerio ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la citada entidad.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar a la Empresa Mixta BRASCUBA, S.A., identificada a los efectos estadísticos con el Código N° 276, para que ejecute directamente la exportación e importación de las mercancías que al nivel de subpartidas arancelarias, se indican en los Anexos N° 1, 2, 3 y 4 que forman parte integrante de la presente Resolución.

— Nomenclatura permanente de productos de exportación (Anexo N° 1).

— Nomenclatura permanente de productos de importación (Anexo N° 2).

— Nomenclatura temporal de productos de importación por el término de dos(2) años (Anexo N° 3).

— Nomenclatura temporal de productos de importación vigente hasta el 30 de octubre de 2002 (Anexo N° 4).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en las nomenclaturas, que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social y no para su comercialización con terceros, ni destinados a otros fines.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La Empresa Mixta BRASCUBA, S.A., al amparo de la Resolución N° 200, dictada por el Ministro del Comercio Exterior en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la importación y/o exportación eventual de productos, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en virtud del Apartado Primero, actualice su inscripción en el Registro Nacional de Exportadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio, S.A., al Banco Exterior de Cuba, a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los seis días del mes de febrero de dos mil dos.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 49 de 2002

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: Mediante Resolución N° 009, de 16 de enero de 2002, le fue autorizada la inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba a la firma francesa TOTAL OUTRE-MER.

POR CUANTO: En la mencionada Resolución, en su RESUELVO SEGUNDO, se estableció que el objeto de la arriba referida Sucursal, sería la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el Anexo No.1 a la citada Resolución.

POR CUANTO: Resulta necesario modificar el referido RESUELVO en el sentido de adicionarle al objeto autorizando a la mencionada Sucursal, el de promover y atender las inversiones que el Grupo Total Fina Elf realice en Cuba.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

UNICO: Modificar el RESUELVO SEGUNDO de la Resolución N° 009 de 16 de enero de 2002 y establecer que el objeto de la Sucursal de la firma francesa TOTAL OUTRE-MER, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se describen en el Anexo N° 1 de la mencionada Resolución, así como promover y atender las inversiones que el Grupo Total Fina Elf realice en Cuba.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda.

Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los siete días del mes de febrero de dos mil dos.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro de Comercio Exterior

FINANZAS Y PRECIOS

INSTRUCCION No. 2-2002

De conformidad con lo establecido en la Resolución No. 342, de fecha 19 de diciembre del 2000, de este ministerio, que delega en el Viceministro que atiende la Dirección de Política de Precios a la Población, la facultad de poner en vigor las instrucciones, metodologías y procedimientos necesarios que tengan como finalidad ordenar, modificar o actualizar las disposiciones que con tal carácter están vigentes en relación con lo dispuesto en la Resolución No.21, de fecha 11 de agosto de 1999, así como determinar las mercancías y servicios que serán objeto de aprobación de precios, es necesario otorgar la facultad a los consejos de la Administración de las asambleas provinciales del Poder Popular y del municipio especial Isla de la Juventud de aprobación de los precios mayoristas y minoristas de las producciones y servicios de las empresas de subordinación local.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están delegadas instruyo,

PRIMERO: Los consejos de la Administración de las asambleas provinciales y del municipio Especial de Isla de la Juventud, aprobarán los precios mayoristas, minoristas y tarifas de servicios técnicos productivos y a la población de los productos elaborados y servicios prestados por empresas que se subordinan a ellos, excepto los que aparecen en el Anexo 1 a la presente y que forma parte integrante de esta.

SEGUNDO: Los precios y tarifas a que se refiere el apartado Primero se formarán de acuerdo a lo que se establece en el Anexo 2 de la presente, el que forma parte integrante de esta, aplicando para la formación de precios mayoristas y tarifas de servicios técnico productivos, lo establecido para cada actividad en las metodologías específicas aprobadas por este ministerio.

TERCERO: En las actividades en que no se hayan aprobado metodologías específicas se aplicará el método de gastos, con una normativa de utilidad de hasta el 20% sobre los costos de elaboración para productos y de hasta el 15% en los servicios.

Se utilizarán como coeficientes máximos de gastos indirectos para la formación de precios y tarifas los que hasta este momento han regido en cada territorio, excepto los que excedan de 1,50 en la Industria Alimentaria y de 1,00 en el resto de las actividades, que adoptarán estos como máximos. Los consejos de la Administración de las asambleas provinciales del Poder Popular y del municipio Especial de Isla de la Juventud, podrán proponer a este ministerio, con los elementos necesarios para fundamentarlo, si alguna actividad requiere se le autoricen coeficientes mayores.

CUARTO: Los consejos de la Administración de las asambleas provinciales del Poder Popular, a partir de las condiciones organizativas existentes, decidirán los municipios que pueden aprobar precios y tarifas de los productos y servicios elaborados o prestados por las empresas que se subordinan a ellos, informándolo previamente a la Dirección de Inspección de Precios y Tarifas.

QUINTO: Los consejos de la Administración de las asambleas provinciales del Poder Popular son responsables del control y supervisión de las regulaciones que se establecen por la presente y de la instrumentación de los controles internos que lo garanticen. Se encarga a la Dirección de Inspección de Precios y Tarifas de supervisar su cumplimiento.

SEXTO: Este ministerio podrá dejar sin efecto o valor legal alguno los precios y tarifas aprobados, cuando se cometan violaciones que atenten contra el contenido de lo regulado en esta instrucción.

SEPTIMO: Esta instrucción entrará en vigor 30 días posteriores a su fecha. Se derogan las resoluciones No. 17 de fecha, 8 enero de 1987, la No. 97 de fecha, 7 mayo de 1987, la No. 265 de fecha, 9 diciembre de 1988, la No.71 de fecha, 22 de junio de 1990, la No.134 de fecha, 19 de agosto de 1991, la No. 24 de fecha, 10 de febrero de 1992, la No.36 de fecha, 21 de abril de 1992, la No. 24 de fecha, 10 febrero de 1993, la No.40 de fecha, de 5 de abril de 1993, la No.138 de fecha, 19 de noviembre de 1993, la No V-10 de fecha, 25 de enero de 1996, y cuantas disposiciones de igual o inferior jerarquía se opongan a lo que por la presente se dispone.

OCTAVO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República y archívese el original en la Dirección Jurídica de este organismo.

Dada en la ciudad de La Habana a los, seis días de febrero del 2002.

Rubén Toledo Díaz

Viceministro de Finanzas y Precios

ANEXO 1

LISTADO DE PRODUCTOS Y SERVICIOS CUYOS PRECIOS DE EMPRESA, MINORISTA Y TARIFAS NO PUEDEN SER APROBADOS POR LOS CONSEJOS DE LA ADMINISTRACION DEL PODER POPULAR

1. PRODUCTOS Y SERVICIOS CUYOS PRECIOS O TARIFAS, SON DE APROBACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO DEL CONSEJO DE MINISTROS.
2. RELACION DE OTROS PRODUCTOS Y SERVICIOS:
 - Bebidas alcohólicas para consumo nacional, excepto vinos de producción de la industria local.
 - Bebidas alcohólicas para exportación.
 - Bebidas espumosas, excepto las de producciones de la industria local.
 - Cervezas y Maltas.
 - Aguas minerales.
 - Sal.

- Relojes.
 - Joyería.
 - Bicicletas y sus PPA.
 - Neumáticos y cámaras para bicicletas.
 - Artículos fotográficos.
 - P.P. A de equipos electrodomésticos y otros.
 - Publicaciones incluye seriadas (excluye 522.5 libretas y cuadernos).
 - Libros.
 - Artes de Pesca.
 - Instrumentos musicales y sus accesorios.
 - Productos lácteos industrializados.
 - Cereales preparados.
 - Cereales no lácteos.
 - Compotas y Gelatinas.
 - Derivados del cacao.
 - Galletas de sal (exc. los precios mayoristas de las producidas por las empresas provinciales de la Industria Alimentaria).
 - Pastas alimenticias. (exc. los precios mayoristas de las producidas por las empresas provinciales de la Industria Alimentaria).
 - Plantas ornamentales del MINCONS.
 - Colchones, colchonetas, almohadas y similares.
 - Medicamentos y otros artículos de uso médico (excepto los pertenecientes a la preparación de fórmulas magistrales).
 - Productos que se oferten por asignación financiera al MINCIN que se destinen al Plan Turquino y para los MAIS.
- 3. SERVICIOS A POBLACIÓN CENTRALIZADOS EN ORGANISMOS:**
- Reparación de Cocinas.
 - Reparación de Enseres Menores (Tostadoras, Batidoras, Planchas, Ventiladores, Aspiradoras, Secadores de Pelo, Afeitadoras, Calentadores de Agua, Etc.)
 - Reparación de Muebles.
 - Reparación de Equipos de Refrigeración y Aires Acondicionados Domésticos.
 - Reparación de Equipos Fotográficos (Excepto Contratación de Fotógrafo con Rollo del Cliente).
 - Reparación de bicicletas.
 - Servicios que se oferten por asignación financiera al MINCIN para los MAIS.
 - Reparación de Lavadoras (Excepto Adaptación de Lavadora Aurika).
 - Servicio de transporte de carga (Excepto transporte por tracción animal).
 - Reparación de Maquinas de Coser.
 - Reparación de Calzado.
 - Relojería.
 - Tapicería.
 - Barbería y Peluquería (Excepto el servicio independiente de secado del cabello con secador).
 - Fotografía.
 - Sastrería y Atelier.
 - Servicios Postales y Telegráficos.
 - Servicio de Tintorería y Lavandería.

Almuerzo en Seminternados de Educación Preescolar, Primaria y Media.	Reparación de maquinarias agrícolas.
Círculos Infantiles y Jardines de La Infancia.	Inseminación artificial.
Alquiler de salas cinematográficas, teatros y casa de cultura.	Servicios cinematográficos de Salas de Vídeo.
Alquiler de vestuario artístico de cultura.	Funciones de Teatro, Danza y Circo.
Servicio de reparación y mantenimiento de la construcción.	Funciones de Música y Espectáculos.
Construcción civil.	Entradas a Museos e Instituciones Culturales.
Servicios veterinarios.	Grabaciones y Ediciones musicales.
	Alquiler de audio e iluminación para actividades artísticas.

ANEXO 2

RELACION DE METODOS DE FORMACION DE PRECIOS PARA LOS PRODUCTOS Y SERVICIOS DESCENTRALIZADOS A LOS CONSEJOS DE LA ADMINISTRACION

		Método	
Tipo de producción	Mayorista	Minorista	
1. Producciones de las industrias locales de amplia demanda popular destinadas a los mercados liberados.	Precios por acuerdo entre productor y comercializador, según establece la R-21-99	Precios por acuerdo entre productor y comercializador, según la R-21-99.	
2. Producciones de industrias locales con destino a organismos	Según Resolución 126/97 y otras que se establezcan para determinados grupos de productos.		
3. Producciones alimenticias locales.			
• Cuando concurren a mercados liberados.	Precios por acuerdo entre productor y comercializador.	Precios por acuerdo entre productor y comercializador. Participarán los CAP cuando se determine específicamente.	
• Productos de mercados regulados y de acceso limitado.	Resolución del MFP para el producto dado, y de no existir método de gastos.	Formarán los precios minoristas a partir de los mayoristas añadiendo un nivel predeterminado de impuesto.	
4. Materiales de la construcción con recursos propios.	Según Instrucción 62-2001 del MFP.	Según Instrucción 62-2001 del MFP.	
5. Producciones locales para su venta en MLC	Por acuerdo entre las partes.	Según resoluciones del Ministerio de Finanzas y Precios para el cálculo del precio minorista.	
6. Servicios técnico productivos	Resolución del MFP para el producto dado, y de no existir método de gastos.		
7. Servicios a la población prestados por empresas de subordinación local.	Método de Gastos	Formarán los precios minoristas a partir de los mayoristas añadiendo un nivel predeterminado de impuesto. Con destino a los mercados liberados, igual al punto 1.	

INFORMATICA Y LAS COMUNICACIONES**RESOLUCION No. 16/2002**

POR CUANTO: El Decreto Ley No. 204 de fecha 11 de enero del 2000 cambió la denominación actual del Ministerio de Comunicaciones por la de Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, que desarrollará las tareas y funciones que hasta el presente realizaba el Ministerio de Comunicaciones, así como las de Informática y la Electrónica que ejecutaba el Ministerio de la Industria Sidero Mecánica.

POR CUANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante Acuerdo de fecha 12 de enero del 2000, designó al que resuelve Ministro de la Informática y las Comunicaciones.

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo 3736 de fecha 18 de julio del 2000, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, se aprobaron las nuevas funciones y atribuciones específicas del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.

POR CUANTO: Mediante la Resolución Ministerial No. 99 de fecha 8 de mayo del 2001 se precisó el objeto social de la Unidad Presupuestada denominada Instituto de Investigaciones y Desarrollo de Comunicaciones, en forma abreviada LACETEL, integrada a la entidad denominada Grupo de la Electrónica, subordinada al Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.

POR CUANTO: El Ministerio de Economía y Planificación mediante la Resolución No. 475 de 1ro de octubre del 2001, autorizó la modificación del objeto social de la Unidad Presupuestada denominada Instituto de Investigaciones y Desarrollo de Comunicaciones, en forma abreviada LACETEL, integrada a la entidad denominada Grupo de la Electrónica, subordinada al Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Precisar la modificación del objeto social de la Unidad Presupuestada denominada Instituto de Investigaciones y Desarrollo de Comunicaciones, en forma abreviada LACETEL, integrada a la entidad denominada Grupo de la Electrónica, subordinada al Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, siendo en lo sucesivo el siguiente:

- Administrar y ejecutar proyectos de investigaciones y desarrollo, en ambas monedas.
- Brindar servicios científico-técnicos en las ramas de la informática, las comunicaciones y la automatización, en ambas monedas.
- Comercializar, de forma mayorista, en ambas monedas, las producciones desarrolladas en el Instituto.
- Realizar la comercialización mayorista llave en mano de sistemas, equipos y partes de comunicaciones, así como ofrecer servicios asociados de diseño, ingeniería y posventa que lo respalden, en ambas monedas.

Las actividades autorizadas a cobrar en moneda libremente convertible que se efectúen entre entidades estatales, se ajustan a las disposiciones vigentes al respecto.

SEGUNDO: La presente Resolución surte efectos a partir del 1ro. de julio del 2001.

TERCERO: Comuníquese la presente Resolución a los Ministerios de Economía y Planificación y de Trabajo y Seguridad Social; a los Viceministros, a las Direcciones Ministeriales y en particular a las de Organización y Perfeccionamiento Empresarial y Recursos Humanos, que velarán por el cumplimiento de lo que por la presente se dispone, así como al Director de LACETEL y a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocerla. Archivar el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones. Publicar en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 5 días del mes de febrero del 2002.

Ignacio González Planas
Ministro de la Informática
y las Comunicaciones

RESOLUCION No. 17 /2002

POR CUANTO: El Decreto Ley No. 204 de fecha 11 de enero del 2000 cambió la denominación del Ministerio de Comunicaciones por el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, que desarrollará las tareas y funciones que hasta el presente realizaba el Ministerio de Comunicaciones, así como las de Informática y la Electrónica que ejecutaba el Ministerio de la Industria Sidero-Mecánica y la Electrónica.

POR CUANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante Acuerdo de fecha 12 de enero del 2000, designó al que resuelve Ministro de la Informática y las Comunicaciones.

POR CUANTO: En la Resolución Ministerial No. 144 de fecha 31 de julio del 2001, que contempla la planificación de emisiones de sellos de correos para el año 2002, se autoriza la confección de otras, aunque no estén contempladas en el plan de emisiones postales que por ella misma se dispone.

POR CUANTO: El sello de correos es un vehículo idóneo para divulgar hechos o factores naturales de importancia como el **II TALLER DE INFORMÁTICA DE LA UPAEP.**

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Que se confeccione y ponga en circulación una emisión de sellos de correos, destinada a divulgar el **II TALLER DE INFORMÁTICA DE LA UPAEP**, con el valor y cantidad siguiente:

127 745 sellos de 65 ctvs. de valor, impresos en multicolor, ostentando en su diseño la informatización en las comunicaciones, una computadora, una paloma que en el pico lleva una carta y un hombre mirando hacia el futuro.

SEGUNDO: Que la Empresa de Correos de Cuba señale el primer día de circulación de esta emisión, distribuyendo las cantidades necesarias a la Empresa COPREFIL. Ambas quedan encargadas de velar por el cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

TERCERO: Comuníquese a la Empresa de Correos de Cuba y por su conducto a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocerla. Archívese el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones. Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dada en la ciudad de la Habana, a los 5 días del mes de febrero del 2002.

Ignacio González Planas
Ministro de la Informática
y las Comunicaciones

RESOLUCION No. 19/2002

POR CUANTO: El Decreto Ley No. 204 de fecha 11 de enero del 2000 cambió la denominación del Ministerio de Comunicaciones por la de Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, que desarrollará las tareas y funciones que hasta el presente realizaba el Ministerio de Comunicaciones, así como las de Informática y la Electrónica que ejecutaba el Ministerio de la Industria Sidero-Mecánica y la Electrónica.

POR CUANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante Acuerdo de fecha 12 de enero del 2000, designó al que resuelve Ministro de la Informática y las Comunicaciones.

POR CUANTO: Con fecha 20 de diciembre del 2000, el que suscribe emitió la Resolución No. 123, destinada a identificar y mantener actualizadas las frecuencias que se emplean para las comunicaciones de socorro y seguridad, en el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM), a fin de garantizar la debida utilización y protección de las mismas.

POR CUANTO: La propia Resolución No. 123 establece en su Apartado Quinto "Encargar a la Dirección de Regulaciones y Normas del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones de mantener actualizado el Anexo a la presente Resolución, y a la Agencia de Control y Supervisión que vele por la adecuada utilización de las frecuencias que se registran en el mismo".

POR CUANTO: Se hace necesario modificar el Anexo correspondiente a la mencionada Resolución, a fin de reflejar en la misma el uso adecuado de la frecuencia 8291 kHz.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Sustituir el Anexo de la Resolución No. 123 de fecha 20 de diciembre del 2000, por el que se anexa a la presente Resolución.

SEGUNDO: Comunicar a los Viceministros, a la Dirección de Informatización de la Sociedad, a la Dirección de Regulaciones y Normas y a la Agencia de Control y Supervisión pertenecientes al Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, y a cuantas personas naturales y jurídicas

deban conocerla. Archivar el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones. Publicar en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dada en ciudad de La Habana, a los 7 días del mes de febrero del 2002.

Ignacio González Planas
Ministro de la Informática
y las Comunicaciones

ANEXO

Frecuencias identificadas para las comunicaciones de socorro y seguridad en el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM).

Frecuencia (kHz)	Descripción de la utilización
490	Información marítima de seguridad (MSI) se utiliza exclusivamente para la transmisión por estaciones costeras de avisos a los navegantes, boletines meteorológicos e informaciones urgentes a los barcos utilizando telegrafía de impresión directa de banda estrecha (transmisiones tipo NAVTEX).
518	Información marítima de seguridad (MSI) se utiliza exclusivamente para la transmisión por estaciones costeras de avisos a los navegantes, boletines meteorológicos e informaciones urgentes a los barcos utilizando telegrafía de impresión directa de banda estrecha (sistema NAVTEX internacional).
2 174,5	Tráfico de comunicaciones de socorro y seguridad empleando telegrafía de impresión directa de banda estrecha
2 182 ⁽¹⁾	(Frecuencia internacional de socorro y llamada en radiotelefonía). Tráfico de comunicaciones de socorro y seguridad en radiotelefonía
2 187,5	Se utiliza exclusivamente para llamadas de socorro y seguridad empleando llamada selectiva digital
3 023	(Frecuencia aeronáutica) puede utilizarse para comunicaciones de socorro y seguridad por las estaciones móviles que participan en operaciones coordinadas de búsqueda y salvamento
4 125 ⁽²⁾	Tráfico de comunicaciones de socorro y seguridad en radiotelefonía, puede ser utilizada por las estaciones de aeronaves para comunicarse con estaciones del servicio móvil marítimo en casos de socorro y seguridad, incluida la búsqueda y salvamento
4 177,5	Tráfico de comunicaciones de socorro y seguridad empleando telegrafía de impresión directa de banda estrecha

Frecuencia (kHz)	Descripción de la utilización	Frecuencia (MHz)	Descripción de la utilización
4 207,5	Se utiliza exclusivamente para llamadas de socorro y seguridad empleando llamada selectiva digital	16 420 ⁽²⁾	Tráfico de comunicaciones de socorro y seguridad en radiotelefonía
4 209,5	Información marítima de seguridad (MSI) se utiliza exclusivamente para las transmisiones de tipo NAVTEX	16 695	Tráfico de comunicaciones de socorro y seguridad empleando telegrafía de impresión directa de banda estrecha
4 210	Se utiliza exclusivamente para la transmisión de información sobre seguridad en alta mar por estaciones costeras con destino a los barcos, empleando telegrafía de impresión directa de banda estrecha.	16 804,5	Se utiliza exclusivamente para llamadas de socorro y seguridad empleando llamada selectiva digital
5 680	(Frecuencia aeronáutica) puede utilizarse para comunicaciones de socorro y seguridad por las estaciones móviles que participan en operaciones coordinadas de búsqueda y salvamento	16 806,5	Se utiliza exclusivamente para la transmisión de información sobre seguridad en alta mar por estaciones costeras con destino a los barcos, empleando telegrafía de impresión directa de banda estrecha.
6 215 ⁽²⁾	Tráfico de comunicaciones de socorro y seguridad en radiotelefonía	19 680,5	Se utiliza exclusivamente para la transmisión de información sobre seguridad en alta mar por estaciones costeras con destino a los barcos, empleando telegrafía de impresión directa de banda estrecha.
6 268	Tráfico de comunicaciones de socorro y seguridad empleando telegrafía de impresión directa de banda estrecha		
6 312	Se utiliza exclusivamente para llamadas de socorro y seguridad empleando llamada selectiva digital	22 376	Se utiliza exclusivamente para la transmisión de información sobre seguridad en alta mar por estaciones costeras con destino a los barcos, empleando telegrafía de impresión directa de banda estrecha.
6 314	Se utiliza exclusivamente para la transmisión de información sobre seguridad en alta mar por estaciones costeras con destino a los barcos, empleando telegrafía de impresión directa de banda estrecha.	26 100,5	Se utiliza exclusivamente para la transmisión de información sobre seguridad en alta mar por estaciones costeras con destino a los barcos, empleando telegrafía de impresión directa de banda estrecha.
8 291	Tráfico de comunicaciones de socorro y seguridad en radiotelefonía		
8 376,5	Tráfico de comunicaciones de socorro y seguridad empleando telegrafía de impresión directa de banda estrecha	121,500	(Frecuencia Aeronáutica de Emergencia) las estaciones móviles del servicio móvil marítimo pueden comunicarse con estaciones del servicio móvil aeronáutico en esta frecuencia con fines de socorro y urgencia únicamente. En ese caso se deberán observar los acuerdos particulares concertados con los gobiernos interesados aplicables al servicio móvil aeronáutico.
8 414,5	Se utiliza exclusivamente para llamadas de socorro y seguridad empleando llamada selectiva digital		
8 416,5	Se utiliza exclusivamente para la transmisión de información sobre seguridad en alta mar por estaciones costeras con destino a los barcos, empleando telegrafía de impresión directa de banda estrecha.		
12 290 ⁽²⁾	Tráfico de comunicaciones de socorro y seguridad en radiotelefonía	123,100	(Frecuencia Aeronáutica auxiliar de la de 121,5 MHz) puede utilizarse para comunicaciones de socorro y seguridad por las estaciones móviles que participan en operaciones coordinadas de búsqueda y salvamento puede utilizarse para comunicaciones de socorro y seguridad por las estaciones móviles que participan en operaciones coordinadas de búsqueda y salvamento. En ese caso se deberán observar los acuerdos particulares concertados con los gobiernos interesados aplicables al servicio móvil aeronáutico.
12 520	Tráfico de comunicaciones de socorro y seguridad empleando telegrafía de impresión directa de banda estrecha		
12 577	Se utiliza exclusivamente para llamadas de socorro y seguridad empleando llamada selectiva digital		
12 579	Se utiliza exclusivamente para la transmisión de información sobre seguridad en alta mar por estaciones costeras con destino a los barcos, empleando telegrafía de impresión directa de banda estrecha.		

Frecuencia (MHz)	Descripción de la utilización
156,300 ⁽³⁾	Puede utilizarse para comunicaciones entre las estaciones de barco y de aeronave que participen en operaciones coordinadas de búsqueda y salvamento. También puede ser utilizada por las estaciones de aeronave para comunicar con estaciones de barco con otros fines de seguridad.
156,525	(Frecuencia exclusiva de llamada selectiva digital con fines de socorro, seguridad y llamada), llamada de socorro y seguridad empleando la llamada selectiva digital
156,650 ⁽⁴⁾	Comunicaciones de barco a barco relativas a la seguridad de la navegación
156,800 ⁽⁵⁾	(Frecuencia internacional de socorro, seguridad y llamada en radiotelefonía), se utiliza para las comunicaciones de socorro y seguridad en radiotelefonía, puede ser utilizada por las estaciones de aeronave con fines de seguridad exclusivamente.
406 - 406,1	Esta banda de frecuencias es utilizada exclusivamente por las radiobalizas de localización de siniestros por satélite en el sentido Tierra-espacio
1 530 – 1 544	Esta banda de frecuencias está disponible para fines de socorro y seguridad en el servicio móvil marítimo por satélite.
1 544 - 1 545 ⁽⁶⁾	Esta banda de frecuencias está limitada a las operaciones de socorro y seguridad de las radiobalizas de localización de siniestros por satélite
1 626,5-1 645,5	Esta banda de frecuencias está disponible para fines de socorro y seguridad en el servicio móvil marítimo por satélite.
1 645,5-1 646,5 ⁽⁷⁾	Esta banda de frecuencias está limitada a las operaciones de socorro y seguridad de las radiobalizas de localización de siniestros por satélite.
9 200 – 9 500	Esta banda de frecuencias es utilizada por los transpondedores de radar para facilitar las operaciones de búsqueda y salvamento.

Notas:

- (1) La frecuencia de 2 182 kHz también puede utilizarse para la llamada y la respuesta, para anunciar la transmisión de sus listas de llamada en otra frecuencia por las estaciones costeras. Las transmisiones en 2 182 kHz se reducirán al mínimo a fin de facilitar su utilización para el socorro. Las estaciones antes de transmitir en la frecuencia 2 182 kHz deberán realizar la escucha de las mismas durante un período de tiempo suficiente para cerciorarse de que no se está transmitiendo tráfico de socorro.
- (2) Las frecuencias portadoras 4 125 kHz, 6 215 kHz, 12 290 kHz y 16 420 kHz podrán utilizarse para la llamada

en radiotelefonía en el sentido barco a costera, las estaciones de barco antes de transmitir en las frecuencias antes relacionadas deberán realizar la escucha de las mismas durante un período de tiempo suficiente para cerciorarse de que no se está transmitiendo tráfico de socorro.

- (3) Frecuencia de comunicación entre barcos, las estaciones de barco evitarán causar interferencias perjudiciales a las comunicaciones que se cursen en operaciones coordinadas de búsqueda y salvamento, así como a las comunicaciones entre las estaciones de aeronave, los barcos rompehielos y los barcos auxiliados por ellos durante la época de hielos.
- (4) Reservado a escala mundial como canal de comunicaciones para la seguridad de la navegación. Puede también utilizarse en el servicio de movimiento de barcos y operaciones portuarias.
- (5) Los buques del SMSSM deberán mantener la escucha obligatoria en esta frecuencia hasta que se determine la fecha definitiva del cese de la misma.
- (6) En esta banda las operaciones de socorro y seguridad incluyen los enlaces de conexión de satélites necesarios para la retransmisión de las emisiones de radiobalizas de localización de siniestros por satélite hacia las estaciones terrenas así como los enlaces (espacio-Tierra) de banda estrecha de las estaciones espaciales hacia las estaciones móviles.
- (7) En esta banda las operaciones de socorro y seguridad incluyen las transmisiones de las balizas de localización de siniestros por satélite, así como la retransmisión a los satélites geoestacionarios de los alertas de socorro recibidos por los satélites de órbita polar baja.

ADUANA GENERAL DE LA REPUBLICA

RESOLUCION No. 1/2002

POR CUANTO: El Decreto Ley No. 162, de fecha 3 de abril de 1996, establece que para el ejercicio de su autoridad la Aduana tiene, entre otras, la potestad de designar los lugares de introducción de mercancías en territorio aduanero, así como para exigir que todas las mercancías de importación sean puestas a disposición de la Aduana para su control y para indicar los puntos de descarga estableciendo el término para ello.

POR CUANTO: La Disposición Final Segunda del mencionado Decreto Ley No. 162, faculta expresamente al Jefe de la Aduana General de la República para dictar las normas complementarias necesarias para la mejor ejecución de lo dispuesto en dicho Decreto Ley.

POR CUANTO: La Aduana ha venido desarrollando un trabajo encaminado al perfeccionamiento de la actividad para lograr una mejor facilitación en las operaciones sin detrimento del control, entre los que se destaca la inversión en la Casilla de Pasajeros en el Puerto de La Habana.

POR CUANTO: Resulta conveniente la centralización del despacho de las pertenencias de los tripulantes de buques a su arribo al país, conciliando la facilitación con el control.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Jefe de

la Aduana General de la República por Acuerdo No. 2867, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 2 de marzo de 1995.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Establecer que el despacho aduanero de las pertenencias de los tripulantes de buques que arriban y desembarcan al país en buques procedentes del extranjero, se realice obligatoriamente de forma centralizada, en los lugares que a tales efectos se designen y habiliten.

SEGUNDO: Los lugares para el despacho centralizado a que se refiere el Apartado anterior, serán designados en cada Aduana de Despacho por el Jefe de la Aduana correspondiente, excepto en la Aduana Especial Puerto Habana, para la que se dispone que dicho despacho centralizado se realice por la Casilla de Pasajeros habilitada y ubicada en San Pedro No. 1, Avenida del Puerto, Municipio Habana Vieja, Ciudad de La Habana.

TERCERO: Será de responsabilidad del Capitán de Buque u Oficial designado por éste, o de su representante (consignatario del buque):

- a) La coordinación con la Aduana para el traslado y presentación de las mercancías que importan los tripulantes hacia el lugar designado para el despacho centralizado.
- b) Realizar el traslado, manipulación y descarga para su presentación a la Aduana de las mercancías que importan los tripulantes, en el punto habilitado para el despacho aduanero.

CUARTO: Los gastos en que se incurra por el traslado, descarga, manipulación y almacenamiento, cuando proceda, correrán a cargo de los interesados.

QUINTO: Excepcionalmente, cuando se trate de buques que por urgencia justificada y por la rapidez de las operaciones que han de realizar, se podrá autorizar el despacho de las importaciones de los tripulantes a bordo del buque.

La autorización excepcional a que se refiere el párrafo anterior para el despacho a bordo del buque, sólo la podrá otorgar el Jefe de la Aduana correspondiente, y en la autorización se dejará constancia escrita de las razones para otorgarla.

SEXTO: Las operaciones de traslado, manipulación y descarga que se realicen para la presentación a la Aduana de las mercancías importadas por los tripulantes, se efectuarán bajo control aduanero, por lo que requieren la autorización previa de la Aduana de Despacho.

SÉPTIMO: Lo dispuesto en esta Resolución comenzará a regir a partir del día 1ro. de marzo del 2002.

OCTAVO: Comuníquese la presente a todo el Sistema de Organos Aduaneros, al Ministerio del Transporte, al Ministerio de la Pesca, y a cuantas más personas naturales y jurídicas corresponda conocer. Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento. Archívese el original en la Dirección de Asuntos Legales de esta Aduana General de la República.

DADA en la Aduana General de la República en Ciudad de La Habana, a los siete días del mes de febrero del dos mil dos.

Pedro Ramón Pupo Pérez
Jefe de la Aduana General
de la República

RESOLUCION No. 2/2002

POR CUANTO: La Disposición Final Segunda del Decreto Ley No. 162, de Aduanas, de fecha 3 de abril de 1996, faculta expresamente al Jefe de la Aduana General de la República para dictar las normas complementarias necesarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en dicho Decreto Ley, así como para establecer los términos, plazos y forma en que deberán cumplimentarse las declaraciones, formalidades, entrega de documentos, notificaciones e informaciones a presentar a la Aduana previstos en el mismo.

POR CUANTO: El artículo 21 de las Normas para el Control y Despacho Aduanero de Buques y Aeronaves, puestas en vigor por la Resolución No. 1/97, de fecha 17 de enero de 1997, dictada por el que resuelve establece que "el Capitán de un buque que transporte mercancías como encomiendas las declarará ante la Autoridad Aduanera mediante un manifiesto de encomiendas" y dispone los datos que debe contener dicho manifiesto.

POR CUANTO: Las normas mencionadas en el Por Cuanto anterior son omisas en cuanto al tratamiento y formalidades específicas a que estarán sujetas las mercancías que se transporten como encomiendas por el Capitán del buque.

POR CUANTO: El artículo 82 de las supramencionadas normas para el control y despacho de buques y aeronaves establece los documentos que debe presentar y entregar a la Aduana el Comandante de la aeronave o su representante autorizado, entre los que no está incluido el manifiesto de encomiendas, cuando proceda, lo cual resulta imprescindible.

POR CUANTO: Se hace necesario establecer las regulaciones específicas por las que se regirán las mercancías que como encomiendas transporten los Capitanes de buques y los Comandantes de aeronaves, a los efectos de la formalización y del control aduanero.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Jefe de la Aduana General de la República por Acuerdo No. 2867 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 2 de marzo de 1995.

POR CUANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar y poner en vigor las siguientes "Regulaciones para el Control y Despacho Aduanero de las mercancías que arriban al país, a bordo de Buques y Aeronaves, manifestadas como Encomiendas:

1. Se entenderá por ENCOMIENDA, toda mercancía transportada en un buque o aeronaves, entregada por el remitente a la custodia personal del Capitán o Coman-

- dante, para su entrega al destinatario en Cuba, las que sin estar sujetas a ningún régimen aduanero especial deberán ajustarse a las disposiciones legales vigentes en materia de importaciones.
2. Las mercancías que se transporten como Encomiendas en buque o aeronave, al arribo del medio de transporte a puerto o aeropuerto cubano, deberán ser declaradas en el Manifiesto de Encomiendas, el que contendrá los datos siguientes:
 - a) Nombre y nacionalidad del buque, o identificación de la aerolínea y vuelo, según el caso.
 - b) Nombre del Capitán o Comandante a cargo del cual está la custodia y responsabilidad de la encomienda.
 - c) Puerto o aeropuerto de origen y destino.
 - d) Nombre del remitente.
 - e) Nombre del consignatario o destinatario de la encomienda.
 - f) Cantidad de bultos y peso bruto.
 - g) Descripción de las mercancías.
 - h) Firma del Capitán o Comandante, según el caso.
 3. La presentación del manifiesto de encomiendas a la autoridad aduanera es responsabilidad del Capitán del buque o Comandante de la aeronave, o de sus representantes, trámite que debe cumplimentarse conjuntamente con la presentación del resto de los documentos exigidos para el despacho aduanero de entrada.
 4. No se permitirá la transportación hacia puerto o aeropuerto cubano de mercancías como encomiendas que no estén amparadas y declaradas en el Manifiesto de Encomiendas, en cuyo caso se considerarán, a todos los efectos aduaneros, como mercancías no manifestadas.
 5. Cuando se trate de encomiendas transportadas en buques, el Capitán viene obligado a presentar las mercancías a la autoridad aduanera, en el lugar designado. Si durante la permanencia del buque en el puerto, la persona a la cual vienen destinadas las mercancías no se presenta para realizar la formalización aduanera y extracción de las mercancías encomendadas, éstas deberán ser descargadas para su almacenamiento y custodia por el operador del depósito portuario designado, antes de la salida del buque y bajo la responsabilidad del Capitán será la transportación y entrega al operador del depósito que indique la autoridad aduanera.
 6. Cuando se trate de encomiendas transportadas en aeronave, el Comandante viene obligado a presentar las mercancías a la autoridad aduanera si el destinatario o consignatario está presente para formalizar la importación, o de lo contrario a descargarlas y entregarlas al operador del depósito temporal aeroportuario designado por la Aduana para su almacenamiento y custodia.
 7. A las mercancías que llegan al país como encomiendas le son aplicables las regulaciones establecidas para las importaciones. A las que se encuentren depositadas en los depósitos temporales, portuarios o aeroportuarios, le serán aplicables las disposiciones vigentes para las demás cargas en materia de términos y plazos para formalizarlas y extraerlas..
 8. El operador del depósito temporal, portuario o aeroportuario, será responsable de las operaciones de descarga, manipulación, almacenamiento y custodia de las mercancías manifestadas como encomiendas que le sean entregadas por el Capitán o Comandante del buque o aeronave.
 9. La Aduana podrá, en los casos que sea necesario, disponer y habilitar lugar y área para el despacho y control aduanero de las encomiendas, con la necesaria delimitación y separación del resto de las cargas.
 10. A los efectos del control aduanero, las mercancías manifestadas como encomiendas recibirán el mismo tratamiento que otras mercancías que arriban al país como carga de importación.
- SEGUNDO: Esta Resolución comenzará a regir a partir del día 1ro de marzo del 2002.
- TERCERO: Se derogan cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto en esta Resolución.
- CUARTO: Comuníquese a todo el Sistema de Órganos Aduaneros, al Ministerio de Transportes, al Ministerio de la Pesca, al Instituto de Aeronáutica Civil de Cuba y a cuantas más personas naturales y jurídicas corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento. Archívese el original en la Dirección de Asuntos Legales de esta Aduana General de la República.
- DADA en la Aduana General de la República en Ciudad de La Habana, a los once días del mes de febrero del dos mil dos.
- Pedro Ramón Pupo Pérez**
Jefe de la Aduana General
de la República